

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00284-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos de los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LILIA MARÍA MAZ GUTIÉRREZ, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré N° 28914488:

1.1. Por las siguientes cifras:

#	FECHA VENCIMIENTO	VR CUOTA EN UVR	VR CUOTA EN PESOS	VR INTERESES EN UVR	VR INTERESES EN PESOS
37	15/10/2020	657,2645	\$ 183.439,50	2.865,3026	\$ 799.692,78
38	15/11/2020	650,0930	\$ 181.437,97	3.992,7218	\$ 1.114.350,29
39	15/12/2020	642,9033	\$ 179.431,35	3.982,2158	\$ 1.111.418,11
40	15/01/2021	635,6955	\$ 177.419,69	3.971,6847	\$ 1.108.478,93
41	15/02/2021	628,4693	\$ 175.402,89	3.961,3291	\$ 1.105.588,73
42	15/03/2021	621,2244	\$ 173.380,87	3.951,7378	\$ 1.102.911,84
43	15/04/2021	613,9609	\$ 171.353,66	3.941,7469	\$ 1.100.123,43
TOTAL		4.449,6109	\$ 1.241.865,93	26.666,7387	\$ 7.442.564,11

1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas como cuotas de capital en el numeral 1.1., liquidados a una y media vez el interés pactado, esto es, el 12% E.A., sin que el mismo supere una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera ni el límite máximo para los créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se verifique.

- 1.3. 611.848,66591418721 UVR's equivalentes a \$170.764.148,15, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.3., liquidados a una y media vez el interés pactado, esto es, el 12% E.A., sin que el mismo supere una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera ni el límite máximo para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Por su parte, se niega la orden de pago deprecada respecto de los valores aducidos en la demanda como seguros, toda vez que no se encontró aportado en el libelo su causación, ni título valor alguno en el que se hallaran contenidos.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5365988. Por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Medellín - Norte, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública N° 1389 del 4 de agosto de 2017, corrida en la Notaría 10 del Círculo de Medellín, Antioquia.

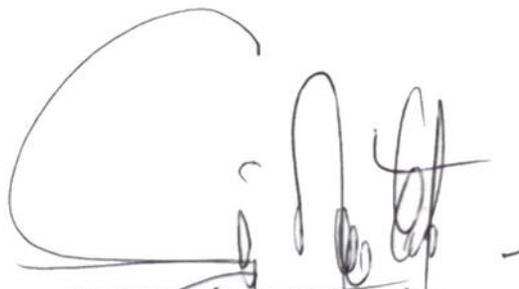
Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por secretaría **ofíciase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, como abogada designada por el CONSORCIO SERLEFÍN BPO&O - FNA CARTERA JURÍDICA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 21 del 7-mar-2022*